

3 de mayo, que regula el Plan FIP, queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 11.

2. Podrá adelantarse a los centros colaboradores en concepto de anticipo, después de aprobada la subvención y antes de la finalización de los cursos, hasta el 100 por 100 de la subvención total.»

Disposición Final Única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 31 de marzo de 2003.

ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**11507** *RESOLUCIÓN de 6 de junio de 2003, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2003, por el que se determina la cuantía a incluir en las pagas extraordinarias a que se refieren los artículos 19.dos y 29.uno, apartado 4, de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, en relación con el personal al servicio de la Administración de Justicia.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 30 de mayo de 2003, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Justicia, adoptó un Acuerdo por el que se determina la cuantía a incluir en las pagas extraordinarias a que se refieren los artículos 19.dos y 29.uno, apartado 4, de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, en relación con el personal al servicio de la Administración de Justicia.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dicho acuerdo como anejo a la presente Resolución.

Madrid, 6 de junio de 2003.—La Subsecretaria, Dolores de la Fuente Vázquez.

### ANEJO

**Acuerdo por el que se determina la cuantía a incluir en las pagas extraordinarias a que se refieren los artículos 19.dos y 29.uno, apartado 4, de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, en relación al personal al servicio de la Administración de Justicia**

### EXPOSICIÓN

El artículo 19.dos de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, establece que las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios y un 20 por ciento

del complemento de destino mensual que perciba el funcionario.

El tercer párrafo del citado artículo 19.dos amplía dicha medida al resto del personal en servicio activo al prever la incorporación, a las pagas extraordinarias, de un porcentaje de la retribución complementaria que se perciba, equivalente al complemento de destino, de modo que se alcance una cuantía individual similar a la resultante para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Así mismo, en el artículo 29.uno, apartado 4, de la misma Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, se recoge que las pagas extraordinarias de los miembros de las carreras judicial y fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo, trienios y la cuantía del complemento de destino que determine el Gobierno para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.dos, tercer párrafo, de la citada ley.

Por otra parte el artículo 13 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, sobre el régimen retributivo de los de los miembros de las carreras judicial y fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia, menciona como retribuciones complementarias el complemento de destino y la prestación familiar por hijo a cargo. El complemento de destino, para este personal, retribuye distintos conceptos, estableciendo la normativa vigente determinados puntos por cada uno de aquéllos según el tipo de puestos, incorporando a través de algunos de ellos conceptos que se abonan bajo otro tipo de complementos a los funcionarios acogidos a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, citada en el primer párrafo.

De conformidad con lo enunciado en el citado artículo 29.uno, apartado 4, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, el Consejo de Ministros deberá desarrollar el referido artículo.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Justicia, en su reunión del día 30 de mayo de 2003, ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

1. El personal al servicio de la Administración de Justicia, en aplicación del artículo 29.uno.4 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, percibirá, en cada paga extraordinaria, la cuantía que se establece, para cada uno de los cuerpos o escalas y para cada tipo de destino, en los anexos incorporados a este acuerdo.

2. El devengo de las pagas extraordinarias del personal a que hace referencia el apartado anterior se realizará de acuerdo con la Ley 17/1980, de 24 de abril.

3. Este acuerdo tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 2003.

### ANEXO I

#### Secretarios Judiciales

Categoría	Grupo (Conforme al artículo 5.º O.M.20/07/95)	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Secretarios de 1.ª categoría .....	I	192,75
	II	175,10
	III	163,34
	IV	160,40
Secretarios de 1.ª categoría .....	VI	145,69

Categoría	Grupo (Conforme al artículo 5.º O.M.20/07/95)	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Secretarios de 2.ª categoría .....	V	136,87
Secretarios de 2.ª categoría .....	VI	133,93
Secretarios de 2.ª categoría .....	VII	128,04
Secretarios de 2.ª categoría .....	VIII	122,16
Secretarios de 2.ª categoría .....	IX	117,75
Secretarios de 3.ª categoría .....	X	100,10
Secretarios de 3.ª categoría .....	XI	98,63

## ANEXO II-A

## Personal al servicio de la Administración de Justicia

Categoría	Grupo (Conforme al artículo 7 R.D.1909/2000)	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Director del Instituto de Toxicología .	I	153,14
Director del Instituto de Medicina Legal de Madrid o Barcelona, o ins- titutos con competencias pluripro- vinciales .....	I	153,14
Director de institutos de medicina legal con competencias pluriprovin- ciales .....	II	149,71
Director de institutos de medicina legal con competencias pluriprovin- ciales .....	III	146,28
Director de Departamento de institu- tos de toxicología .....	I	146,28
Director de Departamento de institu- tos de toxicología .....	II	142,85
Director de institutos de medicina legal con competencias uniprovin- ciales o de ámbito inferior .....	II	142,85
Director de institutos de medicina legal con competencias uniprovin- ciales o de ámbito inferior .....	III	139,42
Subdirector de instituto de medicina legal de Madrid o Barcelona, y Director con competencias pluri- provinciales .....	I	146,28
Subdirector de institutos de medicina legal con competencias pluriprovin- ciales .....	II	142,85
Subdirector de institutos de medicina legal con competencias pluriprovin- ciales .....	III	139,42
Subdirector de institutos de medicina legal con competencias uniprovin- ciales o de ámbito inferior .....	II	135,99
Subdirector de institutos de medicina legal con competencias uniprovin- ciales o de ámbito inferior .....	III	132,56
Jefaturas de Servicio de institutos de medicina legal e Instituto de Toxi- cología y sus departamentos .....	I	139,42
Jefaturas de Servicio de institutos de medicina legal e Instituto de Toxi- cología y sus departamentos .....	II	135,99

Categoría	Grupo (Conforme al artículo 7 R.D.1909/2000)	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Jefaturas de Servicio de institutos de medicina legal e Instituto de Toxi- cología y sus departamentos .....	III	132,56
Jefaturas de Sección de institutos de medicina legal e Instituto de Toxi- cología .....	I	132,56
Jefaturas de Sección de institutos de medicina legal e Instituto de Toxi- cología .....	II	129,12
Jefaturas de Sección de institutos de medicina legal e Instituto de Toxi- cología .....	III	125,69
Médicos Forenses y Técnicos Facul- tativos del Instituto de Toxicología .	I	111,97
Médicos Forenses y Técnicos Facul- tativos del Instituto de Toxicología .	II	108,54
Médicos Forenses y Técnicos Facul- tativos del Instituto de Toxicología .	III	105,10
Médicos Forenses en Registros Civi- les (R. D. 181/93, 9 de febrero, disposición adicional segunda) ....	I	25,74
	II	18,87
	III	15,44

## ANEXO II-B

## Personal al servicio de la Administración de Justicia

Categoría	Grupo (Conforme al artículo 7 R.D.1909/2000)	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Secretarios de paz (a extinguir) .....	IV	81,91
Oficiales .....	I	75,33
	II	70,43
	III	67,98
	IV	65,53
Auxiliares .....	I	68,79
	II	63,88
	III	61,43
	IV	58,98
Agentes .....	I	58,92
	II	54,02
	III	51,57
	IV	49,12
Técnicos Especialistas del Instituto de Toxicología .....	I	67,80
	II	63,39
	III	58,97
Auxiliares de Laboratorio del Insti- tuto de Toxicología .....	I	61,91
	II	57,50
	III	55,29
Agentes a extinguir del Instituto de Toxicología .....	I	53,03
	II	48,62
	III	46,41

## ANEXO III

**Disposición adicional primera  
(Régimen transitorio de integración y retributivo  
de Médicos Forenses)**

*Régimen de jornada completa*

Categoría	Grupo (Conforme al artículo 7 R.D.1909/2000)	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Director Regional de instituto anatómico forense y clínica médico forense (en agrupaciones de juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo).	I	145,83
	II	142,40
	III	138,97
Director Regional de instituto anatómico forense y clínica médico forense (en agrupaciones no incluidas en el apartado anterior).	I	142,40
	II	138,97
	III	135,54
Director Provincial de instituto anatómico forense y clínica médico forense (en agrupaciones de juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo).	I	138,97
	II	135,54
	III	132,11
Director Provincial de instituto anatómico forense y clínica médico forense (en agrupaciones no incluidas en el apartado anterior).	I	135,54
	II	132,11
	III	128,68
Jefe de Servicio de instituto anatómico forense y clínica médico forense (en agrupaciones de juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo).	I	132,11
	II	128,68
	III	125,25
Jefe de Servicio de instituto anatómico forense y clínica médico forense (en agrupaciones no incluidas en el apartado anterior).	I	128,68
	II	125,25
	III	121,82
Jefe de Sección de instituto anatómico forense y clínica médico forense (en agrupaciones de juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo).	I	125,25
	II	121,82
	III	118,38
Jefe de Sección de instituto anatómico forense y clínica médico forense (en agrupaciones no incluidas en el apartado anterior).	I	121,82
	II	118,38
	III	114,95
Médico Forense (en agrupaciones de juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo).	I	111,52
	II	108,09
	III	104,66

Categoría	Grupo (Conforme al artículo 7 R.D.1909/2000)	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Médico Forense (en agrupaciones no incluidas en el apartado anterior) .	I	108,09
	II	104,66
	III	101,23

## ANEXO IV

**Disposición adicional primera  
(Régimen transitorio de integración y retributivo  
de Médicos Forenses)**

*Régimen de jornada normal*

Categoría	Grupo (Conforme al artículo 7 R.D.1909/2000)	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Director Regional de instituto anatómico forense y clínica médico forense.	I	99,51
	II	96,08
	III	92,65
Director Provincial de instituto anatómico forense y clínica médico forense.	I	92,65
	II	89,22
	III	85,79
Jefe de Servicio de instituto anatómico forense y clínica médico forense.	I	85,79
	II	82,35
	III	78,92
Jefe de Sección de instituto anatómico forense y clínica médico forense.	I	78,92
	II	75,49
	III	72,06
Médicos Forenses.	I	65,20
	II	61,77
	III	58,33

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**11508** *ORDEN SCO/1496/2003, de 4 de junio, por la que se completan las disposiciones en la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica, en relación con la declaración obligatoria y urgente del Síndrome Respiratorio Agudo Severo.*

La Organización Mundial de la Salud emitió el día 12 de marzo de 2003 una alerta mundial, que posteriormente amplió el 15 de marzo, ante la aparición de un brote de síndrome respiratorio agudo severo, en adelante SRAS, como medida de precaución para evitar su propagación.

Esta situación ha hecho necesaria la adopción de medidas de carácter nacional con objeto de prevenir la introducción del brote en el territorio nacional. En este sentido, con fecha 22 de marzo, se publicó el Real Decre-